REGLAMENTO (CE) Nº 2395/97 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1997

por el que se fijan los importes máximos de las ayudas compensatorias para las revaluaciones sensibles de la libra esterlina que se produjeron el 5 de junio y el 21 de agosto de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola [1] y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 724/97 dispone que los Estados miembros pueden conceder una ayuda a los agricultores como compensación por una revaluación sensible; que las ayudas compensatorias tienen que concederse en las condiciones establecidas en dicho Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 805/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación de las compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles [2];

Considerando que el importe de la ayuda compensatoria se determina con arreglo a los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CE) nº 724/97 e incluye un importe principal y, en su caso, importes complementarios en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que, para facilitar la preparación de su concesión, conviene fijar la cuantía máxima del importe principal del primer tramo de la ayuda compensatoria basándose en los últimos datos disponibles de los casos que se produjeron el 5 de junio de 1997 y el 21 de agosto de 1997 respecto de la libra esterlina; que estos importes máximos se fijan sin perjuicio de una reducción o anulación en caso de alza del tipo de conversión agrario durante el período de observación mencionado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 724/97 y sin perjuicio de la posibilidad de concesión de importes complementarios en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, para la aplicación del Reglamento (CE) nº 805/97, es necesario precisar el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento de modo que se relacione la ayuda con una producción anterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 805/97, la cuantía máxima del importe principal del primer tramo de la ayuda compensatoria correspondiente al Reino Unido será de:

— 133,14 millones de ecus por la revaluación sensible de 5 de junio de 1997, y de

— 155,42 millones de ecus por la revaluación sensible de 21 de agosto de 1997.

Artículo 2

1. Los importes fijados por el presente Reglamento se establecen sin perjuicio de los efectos del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 724/97.

2. Para la concesión de las ayudas compensatorias cuyos importes máximos se fijan en el presente Reglamento, el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 805/97 finalizará a más tardar el 31 de agosto de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 9.
[2] DO L 115 de 3. 5. 1997, p. 13.